

2 DE  
JUNIO  
2016



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

**PROPUESTA Y OBSERVACIONES SOBRE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION DEL SECTOR JUSTICIA.**

DIGNIFICACION PROFESIONAL.

ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley.</b> Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p>	<p>Se adiciona al artículo 154 Bis, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 154 Bis. Antejucio.</b> El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia. Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.</p> <p>Gozan de antejucio los siguientes funcionarios</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente y Vicepresidente de la República.</li> <li>2. Diputados al Congreso de la República.</li> <li>3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</li> <li>4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.</li> <li>5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad</li> <li>6. Ministros de Estado.</li> <li>7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.</li> <li>8. Secretario General y Secretario Privado, de la Presidencia de la República.</li> <li>9. Procurador de los Derechos Humanos.</li> <li>10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.</li> <li>11. Procurador General de la Nación.</li> <li>12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.</li> </ol>	<p><u><b>Observación a la adición del Artículo 154 Bis.</b></u></p> <p>Tomando en consideración que el derecho de antejucio, está previsto en nuestra Constitución, resulta una doble regulación a dicha institución.</p> <p>Adicional a ello, el hecho de excluir ese derecho, a los gobernadores y alcaldes municipales, es un claro error desde el punto de vista de que en el caso de los Alcaldes son electos popularmente, y ello provocaría ingobernabilidad local .</p> <p>Por otro lado, habría que tenerse en cuenta que mediante este tipo de reformas no pueden crearse nuevas normas.</p>
	<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.</li> <li>14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.</li> <li>15. Contralor General de Cuentas.</li> </ol>	



**Dignificación  
Profesional**

**Abogados y Notarios de Guatemala**

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 203.- Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</p>	<p>Se reforma el artículo 203, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos <b>consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</b> Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.</p>	<p><u><b>Observaciones a la reforma del Artículo 203.</b></u></p> <p>La reforma de mérito omite el contenido del 4to párrafo del Artículo 203 vigente. Con lo cual incorpora, ejercer funciones jurisdiccionales a las autoridades indígenas.</p> <p>Dicha reforma lejos de fomentar la coordinación deseada, lo que preconiza es una mayor fragmentación nacional y un debilitamiento institucional especialmente la función de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto no observa el principio de igualdad ante la ley, no contribuye a la certeza y seguridad jurídica. La Corte de Constitucionalidad en opinión consultiva (Expediente 199-95) respecto al Convenio 169, dijo: “es un instrumento jurídico internacional, complementario de la Constitución y de las leyes ordinarias, que viene a desarrollar las disposiciones programáticas de los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Constitución....propugna porqué los pueblos indígenas y tribales, gocen plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin discriminación ni obstáculos”, de allí que debe mantenerse la exclusividad absoluta que señala actualmente la norma.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>Artículo 205.- Garantías del Organismo Judicial.</b> Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La independencia funcional;</li> <li>b) La independencia económica;</li> <li>c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y</li> <li>d) La selección del personal.</li> </ul>	<p>Se Reforma el artículo 205, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 205. Garantías del Organismo Judicial.</b> Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La independencia funcional;</li> <li>b) La independencia económica;</li> <li>c) La carrera judicial; y</li> <li>d) El servicio civil del Organismo Judicial.</li> </ul>	<p><u><b>Observaciones a la reforma del Artículo 205.</b></u></p> <p>Se estima que la reforma fundamentalmente, le da carácter constitucional a la carrera judicial y a la ley de servicio civil del Organismo Judicial. Lo cual tiende a ser positivo, para el sistema de justicia.</p>



**Dignificación  
Profesional**

**Abogados y Notarios de Guatemala**

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>Artículo 207.- Requisitos para ser magistrado o juez.</b> Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Se Reforma el artículo 207, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 207. Requisitos para ser magistrado o juez.</b> Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados. La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución. Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	<p><u>Observaciones a la reforma del Artículo 207.</u> Dicha reforma es innecesaria, ya que la norma como está es funcional y encaja con las demás cuya reforma se pretenden realizar.</p>



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>Artículo 208.- Período de funciones de magistrados y jueces.</b> Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</p>	<p>Se Reforma el artículo 208, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 208. Carrera Judicial.</b> Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial. La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces, se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base a méritos de idoneidad, capacidad y probidad.</p> <p>La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración; c) formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función; d) las causas y</p>	<p><u>Observaciones a la reforma del Artículo 208.</u></p> <p>Se estima que la propuesta en cuanto a legitimar constitucionalmente la Carrera Judicial es buena, con la salvedad que el párrafo tercero es anti técnico por cuanto que toca aspectos que deben ser incluidos en la propia Ley. Se propone que el período de funciones debiera ser de 9 años, por estimarse el mas adecuado.</p>



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

	<p>Procedimientos para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; e) órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; f) órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados<sup>18</sup>. La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.</p>	
--	--	--

Los magistrados y jueces cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>Artículo 209.- Nombramiento de jueces y personal auxiliar.</b> Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</p>	<p>Se Reforma el artículo 209, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 209. Consejo de la Carrera Judicial.</b> El Consejo de la Carrera Judicial <sup>21</sup> es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo: a) proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos; b) formación profesional y el perfeccionamiento de la función; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas; e) procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados<sup>23</sup>; f) y otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.</p>	<p><u><a href="#">Observaciones a la reforma planteada al Artículo 209.</a></u></p> <p>Lo novedoso de la reforma, consiste en que se crea el Consejo de la Carrera Judicial, como ente rector de la carrera judicial que actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se estima que la redacción de dicho Artículo es en extremo muy desarrollado, para ser parte de un contenido constitucional, adicional a ello, en relación a la conformación, genera una incertidumbre legal al establecer la inclusión de tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial. ¿Cuáles serán esas disciplinas?, en todo caso el tema amerita un análisis mucho más serio. Se considera antitécnico el último párrafo de la primera parte, el cual se sugiere eliminar. Así mismo se propone que la conformación del Consejo de la Carrera Judicial los expertos sean elector uno por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y dos por los Rectores de las Universidades del país, en ambos casos electos en Asamblea General.</p>



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



	<p>El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. La ley de la Carrera Judicial, regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y meritos de capacidad, idoneidad y honradez. Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo. <b>La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.</b></p>	



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Artículo 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</p>	<p>Se Reforma el artículo 210, el cual queda así: ARTÍCULO 210.- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</p>	<p><u>Observaciones a la Reforma planteada al Artículo 210.</u></p> <p>La reforma omite el segundo párrafo de la ley vigente, con lo cual tiende a desproteger la estabilidad laboral de jueces y magistrados, por ser de carácter constitucional, de allí que se sugiere no reformarlo. Además, para soportar los costos que implica el fortalecimiento de la carrera judicial y la administración de justicia.</p> <p>Se sugiere, además reformar el Artículo 213, en el sentido de subir al 5% la asignación presupuestal.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 214.- (Reformado por el Artículo 22. del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República. En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</p>	<p>Se Reforma el artículo 214, el cual queda así: <b>ARTICULO 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia.</b> La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.<sup>24</sup> En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.</p>	<p><u>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 214.</u></p> <p>Lo novedoso de la reforma, consiste en el hecho de establecer que únicamente de los trece magistrados, solo tres pueden conformar la Corte Suprema sin que obedezcan a la carrera judicial.</p> <p>En cuanto a ser presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, únicamente lo matiza al otorgarle la representación. Otro aspecto a resaltar, consiste en que amplía a cuatro años el ejercicio de la presidencia.</p> <p>Se sugiere que el período presidencial sea de tres años y no de cuatro, congruente con lo planteado a que sean 9 años el período de funciones.</p>

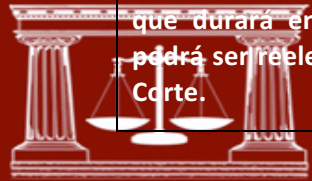


Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 215.- (Reformado por el Artículo 23. del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. <b>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</b></p>	<p><b>Se Reforma el artículo 215, el cual queda así: ARTÍCULO 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte<sup>25</sup>. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial, deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos. Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.</p>	<p><u><b>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 215.</b></u></p> <p>La reforma a dicho Artículo Artículo 215 establece un período de 12 años, de una nómina que incluye el triple de candidatos, por intermedio de la propuesta que formule al Congreso de la República, el Consejo de la Carrera Judicial.</p> <p>Otro aspecto relevante de la reforma lo constituye el hecho de que requiere mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran.</p> <p>En general, la propuesta admite el beneficio de la duda. Sin embargo se reitera la sugerencia de que el período de funciones sea de 9 y no 12 años como se propone.</p>

# Dignificación Profesional



ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 216.- Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.</p>	<p>Se Reforma el artículo 216, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 216.</b> Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable, la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.</p>	<p><u>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 216.</u></p> <p>La reforma exige una edad mínima de 50 años y haberse desempeñado como magistrado titular por lo menos 10 años y de ejercicio profesional mínimo 15 años, esto último aplicable a los aspirantes fuera de la carrera judicial.</p> <p>Se Estima que ambas modificaciones dan una mejor garantía al desempeño del cargo. Se sugiere que la edad mínima sea de 45 años y no de 50 como se propone, ya que ello daría oportunidad a un espacio mayor a los profesionales del derecho.</p>



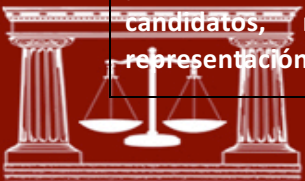
Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 217.- Magistrados.</b> Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. (Reformado por el Artículo 24. del Acuerdo Legislativo 18-93) Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. <b>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</b></p>	<p>Se Reforma el artículo 217, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones.</b> Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años o haber sido magistrado de sala con anterioridad. Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.</p>	<p><u>Observación a la reforma planteada al Artículo 217.</u></p> <p>La reforma planteada indica que, para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, debe formar parte de la Carrera Judicial, asimismo excluye de La reforma planteada indica que, para ser dicho proceso a las comisiones de postulación.</p> <p>Otorgándole el poder de nombrar al Consejo de la Carrera Judicial. No obstante, la redacción no es la más adecuada, en virtud que se refiere a vacantes. Se sugiere que la edad mínima sea de 35 años y no de 40, lo que permite dar la oportunidad a profesionales que con esa edad, están preparados. Así mismo se sugiere incluir al final del primer párrafo: “o haber sido magistrado por un período” para que haya habilitación de los actuales.</p>

# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



<b>ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p><b>Artículo 219.- Tribunales militares.</b> Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p><b>Se Reforma el artículo 219, el cual queda así: ARTÍCULO 219.- Tribunales militares.</b> Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.</p>	<p><u><b>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 219.</b></u></p> <p>La reforma, precisa que los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el Código Militar.</p> <p>Estimamos que la Reforma es adecuada y conveniente.</p>



**Dignificación  
Profesional**

**Abogados y Notarios de Guatemala**



ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 222.- (Reformado por el Artículo 25. del Acuerdo Legislativo 18-93) <b>Magistrados Suplentes.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República. Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.</p>	<p>Se Reforma el artículo 222, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 222. Suplencias.</b> Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos. Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.</p> <p>Se adiciona el artículo 222 “BIS”, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 222 “BIS”.</b> Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.</p> <p>En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia<sup>26</sup>.</p>	<p><u>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 222.</u></p> <p>La reforma, fundamentalmente, incorpora en su contenido, la forma en que serán suplidos los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la Carrera Judicial.</p> <p>Se estima oportuno sugerir la necesidad de incorporar o establecer la figura de los magistrados suplentes permanentes, al menos uno por sala.</p> <p>En torno a la adición del Artículo 222 “Bis”, se estima que no es dable la creación de nuevas normas, máxime que el contenido de la propuesta ya está incluida en la legislación ordinaria.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 227.- Gobernadores.</b> El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.</p>	<p><b>Se Reforma el artículo 227, el cual queda así: ARTÍCULO 227.- Gobernadores.</b> El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado<sup>27</sup> y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.</p>	<p><u>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 227.</u></p> <p>La reforma planteada, básicamente elimina el concepto inmunidades de un Ministro de Estado, consecuentemente, excluye al gobernador del derecho de antejucio, aspecto que es negativo para el desempeño del cargo. Se sugiere que la norma no sea modificada, por cuanto que dada la importancia del poder local, generaría ingobernabilidad, ante las amenazas de demandas antojadizas y a la poca madurez política de la clase política.</p>



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 251.- (Reformado por el Artículo 33. del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión. En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación. <b>El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.</b></p>	<p><b>Se Reforma el artículo 251, el cual queda así: ARTÍCULO 251. Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante. El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente. EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.</p>	<p><u><b>Observaciones a la reforma planteada al Artículo 251.</b></u></p> <p>La reforma de mérito, incorpora aspectos relevantes, como otorgar autonomía al Ministerio Público, para optar al cargo incorpora otros requisitos, pero especialmente omite el rol de la comisión de postulación, otorgándole dicha facultad al consejo de la carrera judicial y a la vez reduce el número de candidatos a tres. Por otra parte, modifica el plazo a 6 años, no pudiendo ser reelectos sucesivamente.</p> <p>Lo relativo a la remoción, es criticable la causa, en el sentido que para ser efectiva la remoción se requiere de una sentencia debidamente ejecutoriada, lo cual contradice a las reformas recientes a la ley orgánica del Ministerio Público.</p> <p>En torno a la autonomía que se pretende dar al Ministerio Público se estima inconveniente por cuanto que la autonomía es una condición del pueblo que goza de entera independencia política, que no es el caso, de allí que se sugiere que se le mantenga como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, tal como se encuentra actualmente. Además se sugiere que el mínimo de experiencia sea de quince años y no de diez como se propone, dada la equiparación de magistrado. Así mismo que se aclare que deberá ser suspendido provisionalmente por Auto de Prisión decretado y removido definitivamente por sentencia firme debidamente ejecutoriada.</p>

# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 269.- Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes. Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</p> <p>b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;</p> <p>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</p> <p>d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y</p> <p>e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</p> <p>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República. La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</p>	<p>Se Reforma el artículo 269, el cual queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;</p> <p>c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.</p> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados<sup>28</sup>. Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio. <b>Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.</b> En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que debe ser dictada por el pleno.</p>	<p><u>Observaciones a la reforma aplicable al Artículo 269.</u></p> <p>La reforma, incluye la designación de nueve magistrados titulares, tres por cada Organismo del Estado, amplía el tiempo de ejercicio de nueve años, incorpora la figura de Cámaras, entre otros aspectos.</p> <p>Excluye la participación del Colegio de Abogados y la Universidad de San Carlos así mismo, excluye a los suplentes, temas que merecen profundizar.</p> <p>La reforma así propuesta, indudablemente lejos de despolitizar la designación, la agrava y a la vez la deslegítima, en virtud que excluye al gremio de abogados, es una aberración jurídica, resultando también anti democrático, otorgarle al Presidente de la República, la posibilidad de nombrar a tres magistrados.</p> <p>Se estima que la designación de magistrados debiera ser dos por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros, dos por el Organismo Ejecutivo en consejo de ministros, dos por el pleno del Organismo Legislativo por mayoría absoluta de sus miembros, dos por la Asamblea General de los Rectores de Universidades por mayoría de sus miembros, y uno por la asamblea de los miembros del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por mayoría absoluta de sus miembros: <b>así también se sugiere suprimir lo referente a la integración en cámaras último párrafo de la primera partes, dado a que si función es el control constitucional de los actos y de las normas, así como el último párrafo respecto a los impedimentos, excusas o recusaciones. Se sugiere que el penúltimo párrafo de la última parte se establezca: “que en ningún caso las decisiones se tomarán con menos de cinco magistrados.</b></p>



Dignificación  
Profesional

	<p>En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los magistrados presentes. En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato. La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.</p>	
--	---	--



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 270.- Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser guatemalteco de origen;</li> <li>b) Ser abogado colegiado;</li> <li>c) Ser de reconocida honorabilidad; y</li> <li>d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.</li> </ul> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>Se Reforma el artículo 270, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser guatemalteco de origen;</li> <li>b) Ser mayor de cincuenta años;</li> <li>c) Ser abogado colegiado activo;</li> <li>d) Ser de reconocida honorabilidad;</li> <li>e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.</li> </ul> <p>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</p>	<p><u>Observaciones a las reformas aplicables al Artículo 270.</u></p> <p>Fundamentalmente establece una edad mínima de 50 años, asimismo incorpora haber desempeñado el cargo de magistrado durante 10 años. Agrega a la vez aspectos relacionados con prerrogativas e inmunidades.</p> <p>Tiende a fortalecer la figura del magistrado derivado de su experiencia, aunque limita la participación de profesionales jóvenes.</p> <p>Se sugiere suprimir el término e impedimentos conforme lo establecido en el Arto. 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



ACTUAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</p>	<p>Se Reforma el artículo 271, el cual queda así: <b>ARTÍCULO 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</b> La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.</p>	<p><u>Observaciones a las reformas aplicables al Artículo 271.</u></p> <p>La presidencia de la Corte, será ejercida por un periodo de 2 años, lo cual aritméticamente representa una violación al principio de igualdad, en virtud que la quinta presidencia solo duraría un año.</p> <p>Ante el disparate propuesto, lo lógico sería periodos de tres años, lo cual hará congruente el ejercicio.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>Se adiciona el artículo 28, el cual queda así:  <b>ARTÍCULO 28.</b> Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:</p> <p>a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.</p> <p>b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.</p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.</p>	<p><u>Observaciones a la adición al Artículo 29.</u></p> <p>Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República, deberá aprobar las siguientes leyes.</p> <p>a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial.</p> <p>b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial.</p> <p>c) Reforma a la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reforma al Código Penal.</p> <p>Va a ser interesante establecer ¿quiénes ejercerán el derecho de iniciativa de ley, para hacer efectivas las reformas antes indicadas?</p> <p>Se sugiere eliminar el párrafo d), ya que es inapropiado modificar una norma ordinaria a través de una reforma constitucional, aunado a la sugerencia que se hace respecto de la exclusividad de función de la justicia por parte de la Corte Suprema de Justicia</p>
		<p>Se sugiere además que el inciso c) del Artículo 272 se deje así: “Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia”</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>Se adiciona el artículo 29, el cual queda así:  <b>ARTÍCULO 29.</b> Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.</p> <p>2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.</p>	<p><u>Observaciones a la adición del Artículo 29.</u></p> <p>El Artículo en mención, no aclara si los magistrados que se incorporan para terminar el período, será únicamente por los cinco años o nueve. Adicional a ello tampoco se dice cual será el papel de los cinco magistrados suplentes.</p> <p>En torno a la elección de los cuatro magistrados, debe tenerse en cuenta las observaciones que nos permitimos sugerir para la reforma del Artículo 269.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>Se adiciona el artículo 30, el cual queda así:  <b>ARTÍCULO 30.</b> Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia "y de las Cortes de Apelaciones y Tribunales de igual categoría", los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.</p>	<p><u>Observaciones a la adición al Artículo 30.</u></p> <p>Dicho Artículo aclara la condición en que se quedan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia al momento de cobrar vigencia las reformas, no obstante, ¿cuál es el futuro de los actuales magistrados de sala?</p> <p>Se sugiere adicionar el párrafo que diga: "y de las Cortes de Apelaciones y tribunales de igual categoría"</p> <p>Se sugiere además que esta propuesta, con las observaciones realizadas, sean incorporadas como una modificación al Artículo 24 de las Disposiciones Transitorias y Finales vigente.</p>



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>Se adiciona el artículo 31, el cual queda así: ARTÍCULO 31. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.</p>	<p><u>Observaciones a la adición al Artículo 31.</u></p> <p>No merece ningún comentario.</p> <p>Se sugiere también incorporarlo de la misma manera al Artículo 24 transitorio vigente.</p>



Dignificación  
Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala

	PROPUESTA	OBSERVACIONES
	<p>Se adiciona el artículo 32, el cual queda así:  <b>ARTICULO 33</b> Se derogan los artículos 206 y 258 de la Constitución Política de la República.</p>	<p><u>Observaciones a la adición al Artículo 32.</u></p> <p>Es importante, profundizar en el análisis jurídico, en virtud de que, derogar un Artículo derivado de un poder constituido, debiese de tener un tratamiento similar, es decir no pretender derogarlo con un procedimiento distinto.</p> <p>SUGERENCIA ESPECIAL PARA LA PROPUESTA DE ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que tanto el contenido de lo que en la propuesta es Artículo 28, 29 y 30, sean incluidos como reformas del Artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales, debiendo el acápite de la referida norma así: "Artículo 10. Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Corte de Apelaciones".</li> <li>2. Que el contenido de lo que en la propuesta es Artículo 31 sea incluido como reforma del Artículo 24 de las referidas Disposiciones Transitorias y Finales.</li> </ol>



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala



# Dignificación Profesional

Abogados y Notarios de Guatemala